



Tribunal Superior de Justicia del Estado

18 (27)

Mexicali, Baja California, a veintiocho de mayo de abril del año dos mil tres.-----

V I S T O S, para resolver los autos del cuaderno de antecedentes, formado con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado VICTOR HUGO ALOR LUY para los efectos de que se fije y declare un criterio jurídico obligatorio por reiteración en relación a las Sentencias dictadas en los diversos Tocas Civiles identificados con los números 1774/2002, 1312/2002 y 1395/2002, respectivamente relativos a la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la resolución de fecha quince de agosto del año dos mil dos, pronunciados por el C. Juez Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número 271/2001, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por MARIA RODARTE ESPINOZA, en contra de H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA; al recurso de alzada interpuesto por la parte codemandada OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL en contra del AUTO de fecha diez de julio del año dos mil dos y de la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha doce de julio del mismo año, pronunciados por la C. Juez Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número 2355/2001, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ADALBERTO SANDOVAL MORALES en contra de OFELIA ROSALES PÉREZ y OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL; así como al recurso de alzada interpuesto por la parte demandada en contra del AUTO de fecha diecinueve de abril del dos mil dos, pronunciado por la C. Juez Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número 0717/2001, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL promovido por JAIME RINCÓN HUERTA en contra de MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA

SENTENCIA



AL PL. 2 DEL EST. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE B.C.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA GENERAL DE LOS JUICIOS

CALIFORNIA; Tocas que fueron resueltos por la H. Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia; y, -----

**RESULTANDO:**

1o.- Que mediante escrito de fecha diecisiete de enero del año en curso, dirigido a la Primera Sala de este Tribunal, compareció el Licenciado VICTOR HUGO ALOR LUY solicitando se fijara y declarara criterio jurídico obligatorio por reiteración respecto de las resoluciones tomadas en los Tocas Civiles que se tienen precisados al inicio de esta Sentencia; a su escrito acompañó copias simples de a las resoluciones en que dijo se contenían el criterio reiterado y también expuso los argumentos por los cuales estimó se sustenta su solicitud.-----

2o.- Con el indicado escrito por acuerdo de fecha treinta de enero del año en curso, se ordenó se formara el cuaderno de antecedentes respectivo y se turnaran los autos al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su resolución; y se designó como Ponente al LICENCIADO SERGIO PEÑUELAS ROMO Magistrado integrante de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado y una vez efectuado el análisis de las constancias procesales, se procede a emitir resolución como sigue: -----

**CONSIDERANDO:**

1o.- En principio, debe establecerse que este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer de la denuncia de contradicción de criterios que nos ocupa, por así permitirlo los artículos 1, 2 fracción I, 21 y 289 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

II.- Fijada que fue la competencia a favor de este Tribunal funcionando en Pleno, para conocer de la denuncia que nos ocupa y hecho el estudio de las constancias integrantes de este toca, el Pleno advierte lo siguiente: Substancialmente, el denunciante expone que del análisis de las resoluciones tomadas en los Tocas Civiles 1774/2002, 1312/2002 y 1395/2002, tramitados ante la Primera Sala de este Tribunal, se desprende que tratándose de la PRUEBA CONFESIONAL, NO ES REQUISITO QUE EL PLIEGO DE POSICIONES DEBA ESTAR FIRMADO POR EL OFERENTE

SENTENCIA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

DE LA PROBANZA, por no existir precepto legal en el Código Procesal Civil que así lo disponga; que resulta suficiente la firma en el escrito mediante el cual se exhibe el pliego de posiciones para proceder al desahogo de la prueba confesional; y que en este contexto, ante el anterior razonamiento jurídico reiterado en tres Sentencias no interrumpidas por otra en contrario, debe fijarse este criterio como obligatorio y debe ser redactado en forma abstracta y sintética, efectuando declaratoria en tal sentido. -----

III.- Ahora bien, la Primera Sala de este Tribunal, en la Sentencia de fecha siete de noviembre del año dos mil dos, dictada en los autos del presente Toca Civil número 1174/2002, formado con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte demandada en contra de la resolución de fecha quince de agosto del año dos mil dos, pronunciados por el C. Juez Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número 271/2001, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por MARÍA RODARTE ESPINOZA en contra de H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA; estableció al respecto lo siguiente: -----

SENTENCIA

"II.- Analizado que fue el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, en el que se duele de que el A quo tuvo por desistido al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA de la Prueba Confesional ofrecida a cargo de MARÍA RODARTE ESPINOZA, debido a que no fue signado el respectivo pliego de posiciones por parte del oferente de la prueba; sustentando al efecto el apelante que tal firma no es necesaria por las razones que indica en su agravio. -----

Sobre el particular, este Cuerpo Colegiado estima que el agravio en estudio es fundado, lo anterior tomando en cuenta que efectivamente, como lo indica el recurrente, no existe disposición alguna en nuestro ordenamiento civil adjetivo que obligue al oferente de la Prueba Confesional a firmar el pliego de posiciones cuando éste se presenta adjunto al escrito del ofrecimiento de la prueba como en la especie aconteció. -----

Así es, el Código de Procedimientos Civiles en el artículo 288 relativo al capítulo de ofrecimiento y admisión de pruebas, establece lo siguiente: **"La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado"** y por su parte el artículo 305 del citado ordenamiento dispone: **"La prueba de confesión judicial se ofrecerá presentando el pliego que contenga las posiciones, y**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*pidiendo que se cite a la persona que debe absolverlas. Si el pliego se presentare cerrado, debe guardarse así en el secreto del Juzgado. La prueba será admitida aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación a la fecha de la audiencia se hubieren formulado por escrito. No será permitido usar de este medio probatorio más de una vez en la primera instancia y otra en la segunda, a no ser que se aleguen hechos o presenten documentos nuevos, en cuyo caso se podrán articular otra vez, con referencia a los hechos o documentos nuevamente aducidos.”* sin embargo, de las anteriores transcripciones no se advierte en manera alguna, obligación de parte del articulante de las posiciones, en el sentido de que éste deba de firmar el pliego respectivo, pues si bien debe de firmar el escrito del ofrecimiento de pruebas para manifestar así su consentimiento con el mismo, esto no implica que también deba de firmarse el pliego respectivo. -----

Por otra parte, si bien, el artículo 307 del Código de Procedimientos Civiles Local, en su fracción III establece que ***“En caso de que el citado para absolver posiciones comparezca, el Juez abrirá el pliego, y en su caso las calificará en la forma prevista en el precepto anterior. El absolvente podrá firmar el pliego de posiciones o estampar en él su huella digital. Si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la diligencia y no concurre a ella, se le tendrá por desistido de la prueba; pero si concurre podrá articular posiciones en el acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolverlas después”*** no menos cierto es que, tal disposición resulta inaplicable para tener por desistido al H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, de la prueba en estudio, tomado en cuenta que el citado precepto en ninguna de sus hipótesis establece que el articulante deba de firmar el pliego de posiciones y que en caso de no hacerlo se le tendrá por desistido, pues si bien dispone la potestad del absolvente de firmarlo, nada señala por lo que respecta al articulante; y, tomando en cuenta el principio general de derecho que establece que la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley le autoriza, no le es dable al juzgador desechar la prueba por la falta de la firma en el pliego de posiciones por parte del articulante, pues dicho precepto no lo dispone así. -----

Consecuentemente y toda vez que según se advierte a fojas once de toda en estudio el Representante Jurídico del H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, Síndico Procurador, firmó el escrito mediante el cual ofrece la Prueba Confesional a cargo de MARÍA RODARTE ESPINOZA y exhibe el sobre cerrado que dice contener el pliego de posiciones que deberá de absolver dicha persona, escrito que fue proveído de conformidad mediante acuerdo de fecha once de julio del año en curso; es dable concluir que se encuentran debidamente satisfechos los artículos 288 y 305 en cita, por ende la prueba debe de ser desahogada.”-----

Resolución ésta que dió lugar a que el acuerdo recurrido se modificara, para los efectos antes indicados. -----

IV.- En la resolución tomada, también, por la Primera Sala de este Tribunal con fecha veintidós de noviembre del año dos mil dos, en los autos del diverso Toca Civil 1312/2002, formado con motivo de los recursos de alzada interpuestos por la parte codemandada OFICIAL DEL



SEÑAL SUPLENTE DEL ESTADO DE B.C.

SEÑAL SUPLENTE

520 (B)

REGISTRO CIVIL en contra del AUTO de fecha diez de julio del año dos mil dos y de la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha doce de julio del mismo año, pronunciados por la C. Juez Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número 2355/2001, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ADALBERTO SANDOVAL MORALES en contra de OFELIA ROSALES PEREZ y OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL; se consideró lo siguiente: - - - - -

III.- En virtud de que el presente Toca se encuentra integrado con las apelaciones interpuestas por el abogado procurador del codemandado OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL en contra del auto de fecha diez de julio del año dos mil dos, así como de la sentencia definitiva de fecha doce de julio del mismo año, por cuestión de método esta Primera Sala se avoca en primer término al estudio del recurso hecho valer en contra del auto antes indicado, para después analizar el diverso. - - - - -

IV.- El recurrente aduce substancialmente como motivos de inconformidad la circunstancia de que la Juez A que indebidamente se abstuvo de calificar el pliego de posiciones exhibido por su parte a fin de desahogar la prueba confesional propuesta a cargo del actor, argumentando que el pliego de posiciones no fue firmado por el oferente de la prueba, así como que éste no estuvo presente en la audiencia respectiva para firmar el citado pliego o articular posiciones en forma verbal y directa; siendo que dicho pliego de posiciones fue exhibido en su oportunidad mediante un escrito debidamente firmado a ofrecer en nombre de su representada la prueba confesional de mérito, sin que deba decirse como lo justipreció la Juez de primer conocimiento que ello sea suficiente para no desahogar la probanza en mención, puesto que en el artículo 307, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, sólo se establece que una vez calificadas las posiciones contenidas en el pliego respectivo, podrá ser firmado por el absolvente, y no así que sea necesario estampar la firma de quien ofrece la confesional. - - - - -

V.- Así las cosas, esta Primera Sala al analizar los motivos de inconformidad esgrimidos por el inconforme, arriba a la conclusión de que devienen fundados y procedentes para merecer la revocación de la resolución impugnada en base a las siguientes consideraciones. - - - - -

Le asiste la razón al impetrante cuando manifiesta que en el auto combatido la primigenio conculcó en su perjuicio el contenido de lo establecido en los artículos 55 y 307, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado en donde en el primero de ellos se establece que: "Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento...", puesto que como bien lo sostiene el inconforme, dentro de los preceptos normativos contenidos en el Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, no existe disposición expresa en el sentido de que sea requisito indispensable que el pliego de posiciones deba estar firmado por el oferente de la probanza, sino sólo el entendido de que una vez calificado el pliego de posiciones correspondiente, el absolvente podrá firmar el pliego de posiciones o estampar en él su huella digital, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 307 del Código antes mencionado. - - - - -



NAL SUP... DE JUST... DE B.C.



OR DE JUSTICIA GENERAL JERDOS

SENTENCIA

De lo anterior se advierte que inclusive la Juez de primera instancia no tomó en cuenta que en el caso que nos ocupa dicho pliego fue ofrecido mediante el escrito presentado por el Licenciado VICTOR HUGO ALOR LUY con el carácter de abogado procurador del codemandado Oficial del Registro Civil ante la oficialía de partes del Juzgado Primero de lo Familiar, con la debida oportunidad a que se refiere el artículo 305 del Código en consulta, es decir, con anticipación a la fecha de la audiencia; escrito que según se advierte de la foja 52 de los autos del juicio natural, se halla debidamente firmado por el ocurante, y al encontrarse agregado el sobre de posiciones al escrito de ofrecimiento de la confesional, su autenticidad la obtiene de dicha promoción; por lo que ante tal orden de ideas, la Juez de primer conocimiento debió haber calificado el pliego correspondiente conforme a lo ordenado en los artículos 306 y 307, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para después formular las posiciones al absolvente y tener por desahogada la probanza de mérito; sin que sea óbice para arribar a la conclusión anterior el hecho de que el codemandado oferente de la confesional estuviera ausente en la audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia de fecha diez de julio del año en curso puesto que, se insiste, la falta de firma del pliego no era causa justificable para dejar llevar a cabo el desahogo de la confesional a cargo del actor ADALBERTO SANDOVAL MORALES, habida cuenta que aún y cuando no estuvo presente el abogado procurador del Oficial del Registro Civil, el medio de convicción en comento debió desahogarse dado que solo bastaba la presencia del absolvente que según se aprecia de la resolución recurrida sí compareció a la referida diligencia judicial. Al respecto, es oportuno citar las siguientes ejecutorias emitidas por nuestro más alto Tribunal de Amparo por ser aplicables a la especie los argumentos en ellas contenidos." -----

"Novena Epoca  
 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: VIII, Julio de 1998  
 Tesis: IV.2o.22 C  
 Página: 348

**CONFESIONAL. LA FALTA DE FIRMA DEL PLIEGO DE POSICIONES QUE SE ACOMPAÑA AL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA, NO JUSTIFICA SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** El desechar el citado medio de convicción, basado en la falta de firma del pliego de posiciones, contraviene las reglas relativas a la admisión de la prueba, en virtud de que los artículos 271, 272 y 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, *no exigen que éste deba ir firmado por el oferente, lo cual es entendible porque, como corre agregado al escrito de ofrecimiento de la confesional, su autenticidad la obtiene de esta promoción*, la que, por el contrario, debe hallarse debidamente suscrita por el promovente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 245/98. Héctor Rubio de la Rosa. 13 de mayo de 1998.  
 Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretaria: Myrnia Gabriela Solís Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, tesis I.5o.C.10 C, página 305, de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL: FALTA DE FIRMA DEL OFERENTE EN EL PLIEGO DE POSICIONES; NO CONSTITUYE OMISIÓN DE UN REQUISITO LEGAL."

"Octava Epoca  
 Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: XI, Febrero de 1993  
 Página: 305

**PRUEBA CONFESIONAL. FALTA DE FIRMA DEL OFERENTE EN EL PLIEGO DE POSICIONES, NO CONSTITUYE OMISIÓN DE UN REQUISITO LEGAL.** El artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y el artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles Federal dispone que el absolvente, una vez calificadas de legítimas



7210

posiciones del pliego correspondiente exhibido por la contraria, lo firmará al calce; pero de ello **no se puede inferir válidamente que el oferente de la prueba también deba hacerlo así; en cuya virtud la falta de firma del oferente en el susodicho pliego, al no constituir una carga, deber u obligación procesal de quien aporta la confesional como medio de convicción de su parte, tampoco puede ser un motivo legal para dejar de desahogar la prueba de que se trata.** Es cierto que por costumbre, quien ofrece la prueba de mérito y exhibe el pliego de posiciones lo presenta firmado, pero **la ley de la materia aplicable no prevé esa formalidad de modo que la falta de firma del oferente no representa por sí misma la omisión de un requisito procesal, ni resulta contraria al código adjetivo citado, ni por ende puede constituir una causa legal que justifique la falta de desahogo de la referida probanza.** Al respecto, cabe señalar que la costumbre de firmar el pliego de posiciones por quien las ha de articular, o sea, del oferente, de ninguna manera puede derogar las disposiciones procesales pertinentes que son de orden público, de conformidad con el artículo 10 del Código Civil, que preceptúa que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1847/92. Huemac Rubalcaba Zuleta. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo."

"Siendo menester tomar en cuenta que en todo procedimiento judicial debe imperar la igualdad entre las partes para la defensa de sus derechos y pretensiones, brindándoseles la oportunidad de equidad e imparcialidad, con el propósito de no dejarlas en estado de indefensión y de esta manera violentar en su contra las garantías individuales tuteladas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, atento que el espíritu de la ley tiende a permitir la seguridad jurídica de los contendientes con el fin de preservar el principio de igualdad procesal a que nos hemos referido para la defensa de sus bienes, propiedades, posesiones o derechos sujetos a contienda judicial; y en el caso particular, el hecho de que se haya continuado con la etapa de citación para sentencia trae como consecuencia la violación en contra del codemandado oferente de la confesional a cargo de ADALBERTO SANDOVAL MORALES de los principios antes mencionados consagrados en nuestra Carta Magna, en razón de que se dejó de desahogar un medio de convicción propuesto en la forma y términos establecidos en la legislación procesal aplicable al caso, sin que se hubiera fundamentado de manera alguna su falta de desahogo; aunado a ello debe decirse que la Jueza A quo no hizo manifestación alguna en el sentido de su desechamiento o deserción para así estar en posibilidad de pasar a la siguiente etapa procesal puesto que sólo manifestó: "Acto seguido se procede al desahogo de las demás pruebas ofrecidas por las partes mismas que en este acto se tienen por desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, pasándose al periodo de alegatos habiendo alegado únicamente la parte actora lo que a su derecho con vino y se cita a las partes para oír sentencia definitiva." - - - - -

"VI.- Por lo tanto, al haber sido fundados y procedentes los motivos de inconformidad esgrimidos por el impetrante, se hace necesario revocar el auto de fecha diez de julio de dos mil dos para el efecto de que la prueba confesional ofrecida por el codemandado Oficial del Registro Civil a cargo de ADALBERTO SANDOVAL MORALES se desahogue en los términos antes indicados, **quedando como consecuencia de ello insubsistente la sentencia definitiva de fecha doce de julio del mismo año** para el efecto de que los autos se retrotraigan al estadio procesal que señala el auto revocado, lo que provoca que **el recurso hecho valer por el impetrante en contra de la sentencia definitiva antes mencionada quede sin materia.**" - - - - -

V.- Por su parte en el diverso Toca Civil número 1395/2002, formado con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte demandada en contra del AUTO de fecha diecinueve de abril del dos mil dos, pronunciado por la C. Juez Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número 0717/2001, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL promovido por JAIME RINCÓN HUERTA en contra de MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, también la Primera Sala consideró lo siguiente: -

"III.- El recurrente aduce substancialmente como motivos de inconformidad la circunstancia de que la Juez A quo indebidamente se abstuvo de calificar el pliego de posiciones exhibido por su parte a fin de desahogar la prueba confesional propuesta a cargo del actor, argumentando que el pliego de posiciones no fue firmado por el oferente de la prueba, así como que el abogado procurador de la demandada se abstuvo de formular de manera verbal y directa las posiciones a la actora; siendo que dicho pliego de posiciones fue exhibido en su oportunidad mediante un escrito debidamente firmado al ofrecer en nombre de su representada la prueba confesional de mérito, sin que deba darse como lo justipreció la Juez de primer conocimiento que esto sea suficiente para no desahogar la probanza en mención, puesto que en el artículo 307, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, sólo se establece que una vez calificadas las posiciones contenidas en el pliego respectivo, podrá ser firmado por el absolvente, y no así que sea necesario estampar la firma de quien ofrece la confesional. -----

IV.- Así las cosas, esta Primera Sala al analizar los motivos de inconformidad esgrimidos por el impetrante, arriba a la conclusión de que devienen fundados y procedentes para merecer la modificación de la resolución impugnada en base a las siguientes consideraciones: -----

Se asiste la razón al impetrante cuando manifiesta que en el auto conatado la primigenio conculcó en su perjuicio el contenido de lo establecido en el artículo 307, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, puesto que como bien lo sostiene el apelante, **dentro de los preceptos normativos contenidos en el Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, no existe disposición expresa en el sentido de que sea requisito indispensable que el pliego de posiciones deba estar firmado por el oferente de la probanza, sino solo el entendido de que una vez calificado el pliego correspondiente, el absolvente podrá firmar el pliego de posiciones o estampar en él su huella digital, conforme a lo dispuesto en la citada fracción III del artículo antes mencionado.** -----

De lo anterior se advierte que inclusive la Juez de primera instancia no tomó en cuenta que en el caso que nos ocupa dicho pliego fue ofrecido mediante el escrito presentado por el C.P. MARTIN DOMINGUEZ CHIU con el carácter de Síndico Procurador del Municipio de Tijuana, Baja California, ante la oficialía de partes del Juzgado Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, con la debida oportunidad a que se refiere el artículo 305 del Código en consulta, es decir, con anticipación a la fecha de la audiencia; **escrito que según se advierte de la foja 07 de los autos del presente Toca civil, se halla debidamente firmado por el ocursoante, y al encontrarse agregado el sobre de posiciones al escrito de ofrecimiento de la confesional, su autenticidad la obtiene de dicha promoción;** por lo que ante tal orden de ideas, la Juez de primer conocimiento debió haber calificado el pliego



1998



correspondiente conforme a lo ordenado en los artículos 306 y 307, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para después formular las posiciones al absolvente y tener por desahogada la probanza de mérito. Al respecto es oportuno citar las siguientes ejecutorias emitidas por nuestro más alto Tribunal de Amparo por ser aplicables en la especie los argumentos en ellas contenidos. -----

"Novena Epoca  
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VIII, Julio de 1998  
Tesis: IV.2o.22 C  
Página: 348

**CONFESIONAL. LA FALTA DE FIRMA DEL PLIEGO DE POSICIONES QUE SE ACOMPAÑA AL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA, NO JUSTIFICA SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** El desechamiento del citado medio de convicción, basado en la falta de firma del pliego de posiciones, contraviene las reglas relativas a la admisión de la prueba, en virtud de que los artículos 271, 272 y 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, **no exigen que éste deba ir signado por el oferente, lo cual es entendible porque, como corre agregado al escrito de ofrecimiento de la confesional, su autenticidad la obtiene de esta promoción**, la que, por el contrario, debe hallarse debidamente suscrita por el promovido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.  
Amparo directo 245/98. Héctor Rubio de la Haza. 13 de mayo de 1998.  
Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Fernández Castillo. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.  
Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, tesis I.5o.C.10 C, página 195, de febrero: "PRUEBA CONFESIONAL. FALTA DE FIRMA DEL OFERENTE EN EL PLIEGO DE POSICIONES, NO CONSTITUYE OMISIÓN DE UN REQUISITO LEGAL."

"Octava Epoca  
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XI, Febrero de 1993  
Página: 395

**PRUEBA CONFESIONAL. FALTA DE FIRMA DEL OFERENTE EN EL PLIEGO DE POSICIONES, NO CONSTITUYE OMISIÓN DE UN REQUISITO LEGAL.** El artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que el absolvente, una vez calificadas de legales las posiciones del pliego correspondiente exhibido por la contraria, lo firmará al calce; pero de ello **no se puede inferir válidamente que el oferente de la prueba también deba hacerlo así; en cuya virtud la falta de firma del oferente en el susodicho pliego, al no constituir una carga, deber u obligación procesal de quien aporta la confesional como medio de convicción de su parte, tampoco puede ser un motivo legal para dejar de desahogar la prueba de que se trata.** Es cierto que por costumbre, quien ofrece la prueba de mérito y exhibe el pliego de posiciones lo presenta firmado, pero **la ley de la materia aplicable no prevé esa formalidad de modo que la falta de firma del oferente no representa por sí misma la omisión de un requisito procesal, ni resulta contraria al código adjetivo citado, ni por ende puede constituir una causa legal que justifique la falta de desahogo de la referida probanza.** Al respecto, cabe señalar que la costumbre de firmar el pliego de posiciones por quien las ha de articular, o sea, del oferente, de ninguna manera puede derogar las disposiciones procesales pertinentes que son de orden público, de conformidad con el artículo 10 del Código Civil, que preceptúa que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 1847/92. Huemac Rubalcaba Zuleta. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo."

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que el Licenciado VICTOR HUGO ALOR LUY con el carácter de abogado patrono del oferente de la confesional estuviera presente en la audiencia de pruebas, alegatos y citación para



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE B.C.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE B.C.

sentencia de fecha diecinueve de abril del año en curso puesto que, se insiste, por una parte la falta de firma del pliego no era causa justificable para dejar llevar a cabo el desahogo de la confesional a cargo del actor JAIME RINCON HUERTA, dado que sólo bastaba la presencia del absolvente que según se aprecia de la resolución recurrida sí compareció a la referida diligencia judicial; y por otra, el Licenciado VICTOR HUGO ALOR LUY no debía formular posiciones en ese momento por la sencilla razón de que no se encontraba facultado para ello. -----

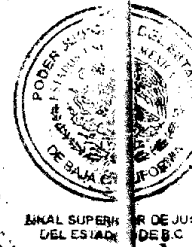
Así es, porque si bien es verdad que mediante escrito de fecha de presentación del veintiuno de enero de dos mil dos, el C.P. MARTIN DOMINGUEZ CHIU con el carácter antes indicado solicitó se le tuviera autorizando a diversos Abogados, entre ellos a VICTOR HUGO ALOR LUY con el carácter de abogado procurador de la demandada, así como con las facultades más amplias que requieren de cláusula especial, como lo es la de articular y absolver posiciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y 2,461 del Código Civil Estatal; lo cierto es que en proveído del veinticinco de enero del cursante año, únicamente se le tuvo autorizando a los profesionistas de mérito en los términos de lo dispuesto en el artículo mencionado en primer término, es decir, como abogados procuradores; sin las facultades que para articular posiciones se refiere el precepto normativo citado en segundo lugar. -----

Aunado a ello, es menester tomar en cuenta que en todo procedimiento judicial debe imperar la igualdad entre las partes para la defensa de sus derechos y pretensiones, brindándoseles la oportunidad de equidad e imparcialidad, con el propósito de no dejarlas en estado de indefensión y de esta manera violentar en su contra las garantías individuales tuteladas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, atento que el espíritu de la ley tiende a permitir la seguridad jurídica de los comandantes con el fin de preservar el principio de igualdad procesal a que nos hemos referido para la defensa de sus bienes, propiedades, posesiones o derechos sujetos a contienda judicial; y en el caso particular, el hecho de que se haya continuado con la etapa de citación para sentencia trae como consecuencia la violación en contra del demandado oferente de la confesional a cargo de JAIME RINCON HUERTA de los principios antes mencionados consagrados en nuestra Carta Magna, en razón de que se dejó desahogar un medio de convicción propuesto en la forma y términos establecidos en legislación procesal aplicable al caso. -----

V.- Por lo tanto, al haber sido fundados y procedentes los motivos de inconformidad esgrimidos por el impetrante, se hace necesario modificar el auto de fecha diecinueve de abril de dos mil dos para el efecto de que la prueba confesional ofrecida por el demandado Municipio de Tijuana, Baja California a cargo de JAIME RINCON HUERTA se desahogue en los términos antes indicados; en tal virtud y al haber sido admitido por el Juez de primer conocimiento el recurso de apelación antes analizado, así como remitido a este Tribunal Superior de Justicia en el efecto devolutivo, se hace evidente que la sentencia definitiva dictada por el Juez A quo se encuentra condicionada al resultado del fallo emitido por esta alzada, en consecuencia **queda insubsistente la sentencia definitiva de fecha catorce de mayo del mismo año** para el efecto de que los autos se retrotraigan al estado procesal que señala el auto modificado. Sirve de apoyo a lo antes manifestado la ejecutoria que a continuación se transcribe. -----

"Quinta Epoca  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: XCIX  
Página: 1203

**APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, RESOLUCION DE LA.** La lógica misma inherente al sistema de la apelación en el efecto devolutivo,



parte del principio de que todo el procedimiento puede y debe continuar no sólo hasta que se dicte sentencia definitiva de primera instancia, sino también, en el caso de apelación de ésta, hasta que se pronuncie la ejecutoria respectiva, **quedando subordinado ese procedimiento al resultado que pueda obtenerse en la apelación pendiente, admitida sólo en el efecto devolutivo. La cosa juzgada que constituye la sentencia de segunda instancia en cuanto al fondo, queda condicionada a la suerte que corra la citada apelación pendiente**, pues tal es el objeto expreso que se propuso el legislador al establecer el sistema propio de las apelaciones en el efecto devolutivo.

Amparo civil directo 5896/48. García Valseca José. 21 de febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Hilario Medina no intervino en este asunto por las razones que constan en el acta del día. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Véanse: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca:

Tomo XI, página 585, tesis de rubro "APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO."

Tomo XII, página 124, tesis de rubro "APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO."

Tomo XXIII, página 275, tesis de rubro "APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO."

VI.- Así las cosas, y de acuerdo a la interpretación jurídica de la Ley Procesal Civil, en su parte relativa a la normatividad de la PRUEBA CONFESIONAL, tenemos que debe declararse como criterio obligatorio por reiteración el sostenido por la Primera Sala Civil, en atención a que se actualizan los supuestos del artículo 289 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California consistentes en que el referido criterio se ha sostenido en tres Sentencias no interrumpidas por otra en contrario.-----

Lo anterior con la salvedad de que, no se tendrá al oferente, por desistido de la Prueba Confesional cuando el pliego no se encuentre firmado por el articulante, siempre y cuando quien suscriba el escrito mediante el cual se exhibe el mencionado pliego, sea la parte material en el Juicio, o bien, cuente con facultades bastantes para articular posiciones, pues no se debe pasar por alto que, si bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles Local, los abogados patronos y los procuradores, por el sólo hecho de su designación, podrán llevar a cabo directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan a dicha parte; no menos cierto es que el citado precepto también establece de manera expresa que los abogados patronos y los procuradores no podrán llevar a cabo aquellos actos que impliquen disposición del derecho de litigio, los enumerados en el Artículo 2461 del Código Civil y los que conforme a la Ley



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

estén reservados personalmente a los interesados, y el último precepto en mención establece que "El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes: I.- Para desistirse; II.- Para transigir; III.- Para comprometer en árbitros; IV.- Para absolver y articular posiciones; V.- Para hacer cesión de bienes; VI.- Para recusar; VII.- Para recibir pagos; VIII.- Para los demás actos que expresamente determine la Ley. Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2428." -----

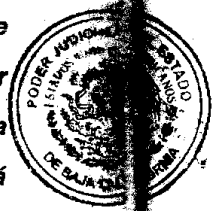
Así las cosas, y vista la reiteración del criterio en estudio, con fundamento en las facultades que asisten a este Tribunal Colegiado, las que se derivan del Artículo 289 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que al efecto establece que: "El Tribunal fijará criterios que tendrá el carácter de obligatorios, cuando éstos se sustenten en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario. El carácter de obligatoriedad se perderá cuando se pronuncie una sentencia en contrario por unanimidad de votos de sus integrantes, debiendo expresarse en ella las razones que motiven el cambio de criterio. El nuevo criterio será obligatorio si se da el supuesto señalado en el párrafo anterior. En el supuesto del párrafo primero de este artículo, los criterios obligatorios que se adopten requerirán de la declaratoria respectiva, y se ordenará por parte del Tribunal, su publicación en el Periódico Oficial del Estado." Es procedente resolver de conformidad la petición del promovente, para los efectos de fijar y declarar como criterio jurídico obligatorio por reiteración para el Pleno y Salas de este Tribunal Superior de Justicia, así como de sus Juzgados dependientes, el criterio referido. -----

Por todo lo expuesto y fundado es de resolverse y se; -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara que sí existe reiteración de criterios en las Sentencias dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado en los autos de los diversos Tocas Civiles números 1774/2002, 1312/2002 Y 1395/2002 y que dichas Sentencias no han sido interrumpidas por otra en contrario-----

**SENTENCIA**



Tribunal Superior de Justicia del Estado E.S.C.

SECRETARÍA

15 24 (3)

**SEGUNDO.-** Se declara con carácter obligatorio para este Pleno y Salas del Tribunal Superior así como los Juzgados dependientes de éste, el siguiente criterio: -

LA FALTA DE FIRMA DEL PLIEGO DE POSICIONES, NO JUSTIFICA EL QUE SE TENGA POR DESISTIDO AL OFERENTE DE LA PRUEBA CONFESIONAL, SI EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE EXHIBE EL PLIEGO EN CITA SE ENCUENTRA FIRMADO POR LA PARTE MATERIAL O POR QUIEN CUENTA CON FACULTADES PARA ARTICULAR POSICIONES. El que se tenga por desistido del citado medio de convicción a su oferente, basado en la falta de firma del pliego de posiciones, contraviene las reglas relativas a la admisión de la prueba, en virtud de que los artículos 288, 305 y 307 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, no exigen que éste deba ir signado por el oferente, lo cual es entendible porque como corre agregado al escrito de ofrecimiento de la confesional, su autenticidad la obtiene de esta promoción, la que, por el contrario, debe hallarse debidamente suscrita por el promovente; lo anterior, siempre y cuando, quien suscribe el ofrecimiento de la prueba o quien con posterioridad exhiba el pliego, sea la parte material o bien quien cuente con facultades bastantes para articular posiciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 del Código en cita, en relación con el 2461 del Código Civil vigente en el Estado. -----

**TERCERO.-** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 289 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado remitase al Consejo de la Judicatura del Estado, testimonio de esta resolución para que se sirva TRAMITAR su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y para su conocimiento, a los Juzgados dependientes de este Tribunal. - -

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - -

A S Í lo resolvió el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** en Pleno y firman los Magistrados integrantes Código de Comercio. LICENCIADOS JOSÉ PALOMINO CASTREJÓN, SERGIO PEÑUELAS ROMO, AVEL PÉREZ ALCALÁ, ÓSCAR JAVIER NAVARRO, JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA, FERNANDO TOVAR RODRÍGUEZ, MARCO ANTONIO LÓPEZ MAGAÑA, GILBERTO COTA ALNÍS, JUVENAL HERNÁNDEZ ACEVEDO, JESÚS ANGULO BELTRÁN, FELIPE DE JESÚS PADILLA VILLAVICENCIO, JOSÉ ANTONIO PÉREZ PÉREZ y



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EMILIO CASTELLANOS LUJÁN, siendo Ponente el segundo de los mencionados; ante el Secretario General de Acuerdos PEDRO AMAYA RÁBAGO que autoriza y da fe.-----

LIC. JOSÉ PALOMINO CASTREJÓN  
Magistrado Presidente

LIC. SERGIO PEÑUELAS ROMO  
Magistrado Ponente

LIC. AVEL PÉREZ ALCALÁ  
Magistrado

LIC. OSCAR JAVIER NAVARRO  
Magistrado

LIC. JORGE IGNACIO PÉREZ  
CASTAÑEDA  
Magistrado

LIC. FERNANDO TOVAR RODRIGUEZ  
Magistrado

LIC. MARCO ANTONIO LÓPEZ MAGAÑA  
Magistrado

LIC. GILBERTO COTA ALANIS  
Magistrado

LIC. JUVENAL HERNÁNDEZ ACENEDO  
Magistrado

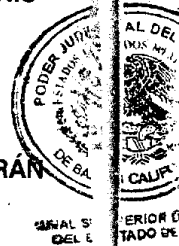
LIC. JESÚS ÁNGULO BELTRÁN  
Magistrado

LIC. FELIPE DE JESÚS MADILLA  
VILLAVICENCIO  
Magistrado

LIC. JOSÉ ANTONIO PÉREZ PÉREZ  
Magistrado

LIC. EMILIO CASTELLANOS LUJÁN  
Magistrado

LIC. PEDRO AMAYA RÁBAGO  
Secretario General de Acuerdos



SENTENCIA

Con fecha 28 - mayo - 2003

emitió en el H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, del  
Sentencias que antecede.- Doy Fe.

Con el numero 0224 de fecha 30 - mayo - 2003

del Boletín Judicial del Estado, se hizo la Publicación de la Ley, de Sentencias  
que antecede, Conste.

En 02 - Junio - 2003 a las 12:00  
horas, surtieron efectos la notificación a que se refiere la razón anterior. Conste.